

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1927).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionándolos ordenadamente para su sustracción, que deberá verificarse una vez de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Agosto 1905.

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Elecciones.—Circular.

Publicado en BOLETIN OFICIAL extraordinario el Real decreto de 17 del que rige, disolviendo el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, señalando para las respectivas elecciones los días 10 y 24 de Septiembre próximo, para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, funcionarios y personas que en las operaciones electorales hayan de intervenir, se publican á continuación los artículos de la ley de 26 de Junio de 1890 y 8 de Febrero de 1877, referentes á aquellas elecciones. Zaragoza 21 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

#### LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890

PARA

#### LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A CORTES

#### TÍTULO II

#### DEL CENSO ELECTORAL

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación pre-

cisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

### TÍTULO III

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro y á tres menos si se eligieran más de ocho.

### TÍTULO IV

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los Candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcalde y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 27. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por los menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores en las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones res-

pectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas, telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también en el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entienden que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiera más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran este derecho nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta

provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos en que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

## TÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### Capítulo primero.

##### *De las votaciones.*

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material de orden público no pudiese tener lugar la votación, en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presente á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de ma-

nifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la determinación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. Enseguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta Central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores, que hubiesen votado y el de

los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere,

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección; los candidatos

proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa, pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial,

y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos *Boletines Oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio

dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta del escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su dissentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De éstos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección

con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

#### TÍTULO IV

##### DE LA SANCIÓN PENAL

#### Capítulo primero

##### De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, inponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantomanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otro mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exacti-

tud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falta á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2 500 pesetas.

Art. 91. Cometten además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó niegen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde el Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos veces ó más en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada actos de electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del

art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## Capítulo II

### DE LAS INFRACCIONES

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposicio-

nes de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescripto en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del artículo 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación de Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueron convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

### Capítulo III

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se refutarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes ó Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente

mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido para la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Quando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto estas disposiciones se refieren al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto de procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores, pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Quando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y solo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrá apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

## LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1877

### PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES

#### Capítulo IV

*De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios.*

Artículo 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos. (1).

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el

(1) Por Real orden de 4 de Julio de 1881 se declaró que no pueden votar los Concejales salientes ni los entrantes en la elección de Compromisarios, cuando ésta ocurra después de una renovación bienal de Ayuntamientos, con posterioridad al 1.º de Julio, en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas.

archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto y de las listas de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituída la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus voces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *B letín Oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que, no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la

Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la Mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras; *voto para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector que votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituída definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y Compromisarios indistintamente; y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación

de nombramiento que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *Votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el Diputado provincial D . . . y votó el señor Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún señor Diputado provincial ó Compromisario por votar?* El Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirán la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos; y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

### Negociado 3.º — Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Anastasio Tejero y Marcelina García, desaparecidos de la capital de Guadalajara. Sus señas son: el primero, natural de Jadraque, de veinticuatro años, alto, delgado, moreno, sin barba, viste pantalón blanco con rayitas negras, sombrero cordobés y alpargatas encarnadas con punteras; y la segun-

da, de 14 años, estatura regular, pelo castaño corto, pañuelo y saya encarnados. Caso de ser habidos darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 18 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del demente Benito Cobas Lacámara, fugado del Manicomio de esta capital, y de las señas y circunstancias siguientes: edad cuarenta y nueve años, estatura regular, viste pantalón y chaqueta del establecimiento, y tiene la oreja izquierda enferma. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 19 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna del pueblo de Villarroya de la Sierra Enrique Urdangarín Liñán, de quince años, pelo castaño, ojos garzos, nariz chata, boca grande, color sano, viste chaqueta, chaleco y pantalón de algodón color claro, boina azul marino y albarcas. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 19 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Munébrega á 9 de Agosto de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. D. Ensebio Lorca, Depositario del Ayuntamiento de Munébrega.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsa-

bilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Encinacorva á 13 de Agosto de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Encinacorva.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido usted nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Encinacorva á 13 de Agosto de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Encinacorva.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corpo-

ración, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á usted como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En La Almunia á 12 de Agosto de 1905.—P. El Agente, el Auxiliar, Marcial Fondevila.—Sres. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en cumplimiento de lo determinado en el artículo 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Reglamento de 28 de Marzo de 1900, ha resuelto sean enajenadas en pública subasta las minas que á continuación se expresan bajo las condiciones que luego se detallan y cuyo acto tendrán lugar en los días y hora que luego se señalan.

Zaragoza 18 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Relación de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad, y tipo por que han de subastarse, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del Distrito, en cumplimiento del art. 25 del reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carta p.e.a.	Núm.º de la expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE del mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Núm.º de hectáreas.	Canon anual. Pesetas.	Capitalización. Pesetas.	Débitos á la Hacienda. Pesetas.
337	814	Pilar	Jarque y Aranda M.	Cobre...	D. José Rufino de Olaso.	20	300	10.000	350.75
395	976	Victoria II	Embidi de Ariza...	Idem...	D. <sup>a</sup> Josefa Serrano Vidales	71	1.065	35.500	1.229

Condiciones á las que han de ajustarse las subastas.

- 1.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar en los días 12, 19 y 26 del próximo mes de Septiembre, á las once de su mañana, en esta capital y despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ante la Junta correspondiente.
- 2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar el depósito en la caja sucursal de la general de Depósitos, ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, del 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas, cuya cantidad se ingresará en el Tesoro, si la mina ó minas fuesen adjudicadas con más el importe del descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta el fin del en que el remate se realice.
- 3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos con-

tribuyentes, por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solventes en sus compromisos. (Real orden de 6 de Junio de 1888).

4.<sup>a</sup> Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta el fin del en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de la mina para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.<sup>a</sup> Las subastas se celebrarán por pujas libres; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de la capitalización, estando abierta la subasta, hasta la hora de las trece, en que se hará la adjudicación

á los rematantes que hayan hecho la proposición ó puja más ventajosa.

6.ª Es obligación del rematante el pago de los anuncios y reintegro del expediente, así como de completar el pago de la subasta dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues de lo contrario, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.

7.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y el certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que por el señor Gobernador civil de la provincia, le pueda ser expedido el título á su favor, para con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él tuviera inscrita la mina rematada.

## SECCION QUINTA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrece el alarde practicado en 16 del actual por la sala de Vacaciones, comprensivo de las causas que se hallan en estado y condiciones de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1905, ha señalado el día 23 de Octubre próximo para dar comienzo á las sesiones que han celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de su señoría ilustrísima se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 de la ley estableciendo el Juicio por Jurados, para los efectos correspondientes.

Zaragoza 17 de Agosto de 1905.—El Secretario de gobierno accidental, Arturo Guillén.

### Ayuntamiento de la S. R. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

#### Concurso.

#### Exposición Regional de ganados de Aragón.

Se celebrará en el próximo mes de Octubre, en la época de las fiestas de la Virgen del Pilar, con arreglo al Reglamento y Programa que se publicarán, adjudicándose premios de honor en metálico y menciones honoríficas.

Zaragoza 19 de Agosto de 1905.—El Alcalde, F. Cerrada.

Teniendo necesidad este Ayuntamiento de adquirir terrenos ó edificios para Escuelas de primera enseñanza, se abre concurso público para dicha adquisición por el plazo de 30 días, que terminará á las trece horas del en que hayan transcurrido aquéllos, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hallarse situados en los puntos que se determinan y tener la extensión que se fija:

En el barrio de Montemolín, desde la estación de Utrillas á la entrada del camino del Puente Viñrey: superficie aproximada del terreno ó edificio

800 metros cuadrados, longitud de fachada 40 metros.

En las inmediaciones de la Escuela Normal de Maestros: edificio ó solar de 400 metros cuadrados aproximadamente, y 25 metros de longitud de fachada.

En la zona comprendida entre las calles de D. Alfonso I y D. Jaime: edificio ó solar de 600 metros cuadrados aproximadamente de superficie y 25 metros de longitud de fachada.

En el distrito de San Carlos ó el de La Seo: edificio ó solar de 360 metros cuadrados de superficie y 20 metros de longitud de fachada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la Secretaría municipal, extendiéndose en papel de la clase 11.ª, acompañadas de la cédula personal del proponente, consignando en aquélla la situación del terreno, su extensión superficial y el precio, bien por unidad métrica ó por su totalidad; advirtiéndose que los expedientes de adquisición han de sujetarse á los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, y que el Ayuntamiento resolverá respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente con arreglo á las condiciones indicadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 19 de Agosto de 1905.—El Presidente, Félix Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Sesión del día 19 de Abril 1905.

En Zaragoza, á diecinueve de Abril de mil novecientos cinco, siendo las diecinueve de dicho día, hora señalada en la cédula de segunda convocatoria, se reunieron en uno de los salones del Palacio provincial, bajo la presidencia del señor Director de la Escuela Normal, los Sres. García, Delgado, Liria é Inspector y la señora de Ariño, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la celebrada con fecha 31 de Marzo próximo pasado, que fué aprobada.

Seguidamente se trató de los asuntos siguientes:  
**Rectorado.**—El Sr. Rector traslada la comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública concediendo abono de haberes devengados á la Maestra Auxiliar interina de la Escuela graduada de la Normal de Maestras de esta capital D.ª Irene Abad. Se acuerda ordenar á la Sección de Instrucción pública sea incluida en la nómina correspondiente.

*Idem.*—El referido Sr. Rector comunica que ha declarado incurso en el art. 171 de la vigente ley de Instrucción pública por incumplimiento de su orden y por abandono del cargo á la Maestra de Cubel D.ª Irene Martínez. Se acuerda ponerlo en conocimiento de la interesada.

**Gobierno civil.**—El Sr. Gobernador traslada comunicaciones de los Alcaldes de Herrera y Las Pedrosas dando cuenta de haberse desarrollado epidemia en dichas localidades, y que han tomado las medidas necesarias para evitar su propagación.

**Zaragoza.**—El Presidente de la Sección primera del Excmo. Ayuntamiento de esta capital da cuenta acerca de los medios empleados para solucionar la protesta del Maestro de Alfocea sobre la casa que habita. Se acuerda decir al Maestro que procure entenderse con el Sr. Arquitecto municipal y que no ponga dificultades para solucionar su reclamación.

*Idem.*—D. Francisco Condón Tello solicita se le admita en la oficina de la Sección de Instrucción pública como auxiliar meritorio. Como ya el Sr. Gobernador Presidente había ordenado su admisión la Junta quedó enterada de la misma.

*Idem.*—Los Auxiliares de la referida Sección de Instruc-

Sesión del día 6 de Mayo de 1905.

En Zaragoza, á seis de Mayo de mil novecientos cinco, siendo las dieciséis de dicho día, hora señalada en la cédula de segunda convocatoria, se reunieron en uno de los salones del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Director del Instituto D. Manuel Díaz de Arcaya, los señores Herráinz, García, Delgado é Inspector y las Sras. de Juan y Ariño, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la celebrada el día 19 de Abril próximo pasado, que fué aprobada.

A continuación, el Sr. Presidente acordó, se constituyera la Junta en sesión secreta y así se verificó, terminada la cual, se procedió á la sesión pública, tratándose en ésta los asuntos siguientes:

Se acordó en primer término constara en acta de esta sesión, que la Junta no se halla distanciada con el Sr. Inspector, ni éste con aquella, y que esta satisfecha con su manera de proceder oficialmente dicho funcionario.

Igualmente acordó, á petición del Sr. Inspector, que éste con el Sr. Delgado, pasen á Pastriz á visitar la Escuela y practicar cuanto sea necesario para el esclarecimiento de lo relativo al Maestro de dicho pueblo.

La Junta, en vista del escrito é informe presentado por la ponceña, acuerda formar pliego de cargos á D. Emilio Moreno, Profesor Auxiliar de la Escuela práctica Normal de Maestros.

Igualmente, y en vista del informe de la Inspección, se acuerda sobreseer el expediente incoado al Maestro de Paniza, pero exhortándole á que en lo sucesivo se guarde de pronunciar palabras que puedan molestar y ofender á las personas, ni ejecute acto alguno que pueda dar ocasión ó motivo á nuevas censuras de sus superiores.

**Subsecretaría.**—La Junta quedó enterada de haber sido trasladado á la Sección de Instrucción pública de Logroño, el Oficial de Secretaría de esta Sección D. Augusto J. Remón Rivas y nombrado en su lugar D. Félix Latre.

**Rectorado.**—El Sr. Rector devuelve, para que sea remitido directamente por esta Junta á la Superioridad, el expediente de reclamación del Ayuntamiento de Miedes sobre abono de aumento voluntario al Maestro D. Tomás Fondavila. Se acuerda por la misma se informe nuevamente por los Sres. Herráinz y Delgado.

**Idem.**—Remite el Sr. Rector para su informe el expediente gubernativo incoado contra el Maestro de Alagón D. Cándido Francisco, por ofensas ó molestias inferidas en carta particular al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública. Se acuerda pase á informe de la Inspección.

**Gobierno civil.**—Participa el Sr. Gobernador que, según comunicación del Alcalde de Aniñón, se ha presentado epidemia en dicha localidad, y que tomará las medidas preventivas necesarias.

**Valencia.**—El Sr. Rector de dicho Distrito manifiesta que solicita licencia D.<sup>a</sup> Dolores Barco, Maestra de Chiva, para ausentarse de su Escuela y venir á hacer entrega de la Escuela de párvulos de La Almunia y resolver lo que estime conveniente. Se acuerda ordenar á la Junta local de esta citada población forme con la actual Maestra interina de la referida Escuela un inventario y vea si falta algo en dicha Escuela de lo que hubiere al estar en posesión de ella la Sra. Barco.

**Zaragoza (Casetas).**—El Maestro D. Santiago Castillo solicita se le autorice para ponerse al frente de su cargo, toda vez que se halle más restablecido de su dolencia. Se acuerda cursar la instancia al Rectorado con favorable informe.

**Zaragoza.**—El Director de la Escuela de Sordo-mudos y ciegos pasa invitación para el acto de los exámenes de su Escuela. Se acuerda designar al Sr. Jardiel para que represente á esta Junta en dicho acto.

**Maella.**—La Maestra D.<sup>a</sup> Evarista Cros solicita el reconocimiento facultativo. Se acuerda ordenar al Alcalde proponga los facultativos que han de verificarlo.

**Arándiga.**—El Alcalde produce quejas contra el Maestro D. Espiridión Castro por abandono de la enseñanza. Se acuerda ordenar á éste se ponga inmediatamente al frente de su cargo y lo siga desempeñando hasta tanto se resuelva su expediente de sustitución.

**Fayón y Santed.**—La Junta quedó enterada de haberses reanudado las clases en dichas localidades después de haber desaparecido la epidemia que en ellas se había propagado.

**Ateca.**—La Maestra D.<sup>a</sup> Sabina López presenta completo su expediente de sustitución. Se acuerda cursarlo al Rectorado con favorable informe.

ción pública D. Feliciano Campillos y D. Antonio Fernández solicitan el apoyo de la Junta para encarecer de la Comisión provincial se les aumente su sueldo, como lo ha hecho ésta con los Auxiliares de la Diputación. Acuérdate, dadas las razones que aducen en su instancia y las consideraciones que como buenos funcionarios se merecen, rogar mediante oficio á la referida Comisión provincial atienda en sus justas reclamaciones a los interesados.

**Arándiga.**—El Alcalde propone los facultativos que han de reconocer al Maestro D. Espiridión Castro. Se acuerda proceder a sus respectivos nombramientos.

**Villafeliche.**—Igualmente propone el Alcalde de esta villa facultativos para el reconocimiento del Maestro don Apolonio Jiménez. Se acuerda sea reconocido por los Decanos de esta capital D. Antonio García, D. Manuel Gascón y el Vocal Médico de esta Junta.

**Moros.**—El Alcalde devuelve informada la instancia de la Maestra D.<sup>a</sup> Juliana Boyer solicitando por enfermedad cuarenta y cinco días de licencia. Acuerda informarla al señor Rector negativamente, diciéndole que procede le ordene la presentación en su Escuela.

**La Almunia.**—El Alcalde pasa una comunicación á esta Junta dando quejas de la falta de Maestros de párvulos y elemental en dicha localidad. Se acuerda comunicar á la Subsecretaría lo que hay respecto del nombramiento de Maestra propietaria de párvulos, dando traslado al Alcalde de esta comunicación y diciéndole que ya hay maestra interina nombrada para la elemental de niñas que se halla vacante.

**Castejón de Alarba.**—El Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza da quejas contra la maestra doña Amalia Colas por su falta de celo y poco interés por la enseñanza. Se acuerda ordenarle reuna á la citada Junta local, levante acta de la sesión que se celebre con referencia á las quejas producidas y remita copia certificada de la misma.

**Used.**—El Alcalde da cuenta de haber ordenado el cierre de las escuelas por epidemia.

**Undues de Lerda.**—El Alcalde manifiesta que la maestra interina D.<sup>a</sup> Miguela Aznar se ausentó de la localidad sin la autorización correspondiente. Se acuerda dar cuenta de esta comunicación al Sr. Rector para que nombre otra interina, y á fin de que la tenga en cuenta para, si lo estima procedente, no le de otra interinidad cuando la solicite.

**Alforqué.**—La maestra D.<sup>a</sup> Jorja Alonso solicita un mes de licencia por enfermedad. Se acuerda ordenarle remita certificación facultativa, encareciéndole no se ausente de la localidad hasta tanto le sea concedida la licencia que solicita.

**Orés.**—El Alcalde da cuenta de los motivos por los que ha acordado se utilizara provisionalmente el local destinado á escuela, acordándose aceptarlo en tal forma, pero á condición de que procure lo antes posible proporcionar otro que reúna mejores condiciones.

**La Puebla de Alborión.**—La Junta quedó enterada de la comunicación del Alcalde manifestando haber procedido á descerrajar la puerta de la escuela de niños para empezar la clase escolar. Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Rector la desobediencia á las órdenes de esta Junta cometida por el maestro D. Jesús Moreno, llevándose la llave de la escuela, no dando cuenta á las Juntas local y provincial de su ausencia de la localidad y no presentándose á entregar en debida forma la referida escuela.

**Zaragoza.**—La Sección de Instrucción pública emite informe acerca de la instancia de D. Calixto Morante, ex-Maestro de Maluenda, reclamando cantidades devengadas en concepto de alquileres y retribuciones en dicho pueblo. Se acuerda informe la Secretaría acerca de las fechas en que dicho maestro hizo anteriores reclamaciones.

**Idem.**—La misma Sección informa en sentido favorable la reclamación de haberes devengados por la maestra interina de Mequinenza, entregados á la Junta de derechos pasivos. Se acuerda encarecer de la referida Junta le sean devueltos á la citada Maestra.

Finalmente, se aprobaron varios presupuestos escolares. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente y Sres. Vocales concurrentes á la sesión, conmigo el Secretario, de que certifico.

—El Presidente accidental, Gregorio Herráinz.—Vocales: Marcelino Liria.—J. Félix García.—Francisco Delgado.—Enrique Marzo.—María Ariño.—El Secretario, Nicolás Tello.

**Villarroya de la Sierra.**—El Maestro D. Emilio Fairén presenta expediente de permuta con el de Luna D. José Artigas. Acuérdase pasarlo á informe de la Inspección.

**Cubel.**—La Maestra D.<sup>a</sup> Irene Martínez solicita se deje sin efecto la declaración hecha por el Sr. Rector dejándola incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción. Se acuerda cursar la petición al Rectorado manifestando que esta Junta no puede informar ni en pro ni en contra por haber dejado transcurrir la interesada para su apelación el tiempo reglamentario.

**Zaragoza.**—(Montañana).—Expediente del Maestro D. Félix Halli solicitando licencia por enfermedad. Se acuerda pase al Sr. Inspector para su informe.

**Gotor y Escatrón.**—El Maestro, D. Julián Martínez y don Rafael Nuviala reclaman haberes devengados en Calceña el primero, y como tutor de los hijos de D.<sup>a</sup> María Nuviala Maestra que fué de Escatrón, el segundo. Como tenía convenio establecido con los Municipios para el pago, se acuerda comunicarles entiendo esta Junta procede hacer tal reclamación por la vía judicial.

**Aznara.**—Expediente de la Maestra D.<sup>a</sup> Pascuala Palacios solicitando el segundo período de observación. Se acuerda pasarlo á informe de la Junta local del referido pueblo.

**Maluenda.**—Expediente de reclamación de haberes del Maestro que fué de Maluenda D. Calixto Morante. Se acuerda devolverlo á la Subsecretaría informando no procede acceder á lo que solicita el interesado por prescripción del crédito reclamado.

**Sarriñán.**—Solicitud de la Maestra D.<sup>a</sup> Paúla Sardaña en petición de licencia para asuntos particulares. Se acuerda comunicar á la interesada remita la hoja de servicios, haciendo constar en ella las licencias que haya obtenido y su época, así como que firme la sustituta la aceptación del cargo.

El Sr. Secretario presenta su informe relativo á los exámenes que presidió como Inspector interino durante los meses de Junio y Julio próximos pasados en las Escuelas municipales de esta capital y sus barrios. Se acuerda aprobarlo y que por Secretaría se expidan las comunicaciones laudatorias en la forma que indiquen los informes presentados por los señores Vocales ó Concejales que presidieron dichos actos.

Finalmente, se aprobaron varios presupuestos escolares. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente y señores Vocales concurrentes á la sesión, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Manuel Díaz de Arcaya.—Vocales: Gregorio Herráinz.—Jerónimo Félix García.—Francisco Delgado.—Enrique Marzo.—María Pilar de Juan.—María Ariño.—El Secretario, Nicolás Tello.

## RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

El día 25 del actual termina el plazo voluntario para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan satisfacer el tercer trimestre de contingente del ejercicio que rige. Pasado que sea dicho día, se pasará la relación de deudores á la Excm. Diputación, según indica el caso 5.<sup>o</sup> de la condición 9.<sup>a</sup> del pliego de arriendo.

Zaragoza 20 de Agosto de 1905.—Emerenciano García.

## SECCION SEXTA

D. Juan Velilla Villarroya, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Grisel.

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, en el capítulo 9.<sup>o</sup>, art. 6.<sup>o</sup>, aparece consignada la cantidad de 2.155'88 pesetas por concepto de «arbitrios extraordinarios» á imponer sobre los artículos siguientes:

Artículos.	Unidad	PRECIO	Grava-	Consumo	PROD'CTO
	Kilog.	medio	men	que se	anual.
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	6.389	1.277'80
Leña.....	100	2	0'20	4.388	877'60
TOTAL.....					2.155'40

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde en Grisel á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—El Secretario, Juan Velilla.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Bernabé Tejero

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia, ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia dictada en el día de hoy, en las diligencias promovidas por el Procurador D. Julio López, en nombre de D. Salvador Piera Batllori, como Administrador de la Sociedad «Destilería Catalana», domiciliada en Barcelona, para ejecutar la sentencia dictada por amigables componedores en juicio seguido entre D. Antonio García Gil, como Director general de «La Azucarera Ibérica», con la expresada Sociedad «Destilería Catalana», ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos de Zaragoza* á D. Antonio García Gil, como Director general de la Sociedad «La Azucarera Ibérica», cuyo actual domicilio se ignora, ó á quien legalmente le represente, según la escritura social; para que dentro del término de tercer día, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, para llevar á efecto la práctica de una diligencia judicial acordada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Zaragoza, á dieciocho de Agosto de mil novecientos cinco.—El Actuario, P. A. de D. M. Palomares, El oficial habilitado, Vicente Murillas.

## PARTE NO OFICIAL

### A los Maestros y Secretarios

de todos los pueblos, villas y poblaciones de Aragón, se les ofrece sueldo y comisión para un negocio importante. Dirigirse á J. B. Vilar, Coso, número 5, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO